

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

**“SISTEMATIZACIÓN DEL TRAMITE DE RENUNCIA DE
HERENCIA DE MENORES DE EDAD EN SEDE NOTARIAL,
ANTE LA APARENTE CONTRADICCIÓN CON LA VÍA
JURISDICCIONAL”**

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE : MARCELO MARTIN CHAVEZ LIMA

TUTOR : Dr. JAIME MAMANI MAMANI

La Paz - Bolivia
2021

DEDICATORIA

Al pilar fundamental de todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su amor y gracia perfectamente mantenido a través del tiempo, al rey de reyes, el mismo de ayer de hoy y de siempre, Jesucristo.

Todo esto es posible gracias a él.

AGRADECIMIENTO

Me gustaría agradecer, la ayuda de muchos familiares y personas que me apoyaron durante el proceso de investigación y redacción de este trabajo. En primer lugar, quisiera agradecer a mis padres que me han ayudado y apoyado en todo mi producto, mi esposa y mi hija por su comprensión, a mi tutor, Dr. Jaime Mamami Mamani, por haberme orientado en todo momento.

RESUMEN

En el desarrollo del trabajo, se analizó la evolución de las competencias de los Notarios en tramites voluntarios sin contención, escudriñando además la legislación comprada que trata de igual manera el tema en sede notarial.

En la investigación se logró establecer que las dudas sobre la competencia en materia de renunciaciones de herencia de menores de edad, es debido a la falta del manejo integral de las normas que regulan la materia de renunciaciones de herencia, no solo el Código Civil, también la Constitución Política del Estado, la Ley del Notariado y su Reglamento, el Código de Las Familias y del Proceso Familiar y el Código Procesal Civil.

De la renuncia a la herencia como un instituto de derecho civil y dentro del mismo del derecho sucesorio, se encuentra regulado en el Art. 1052 de nuestra CC., mencionado el mismo que, “la renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez. (Arts. 1027, 1035, 1038 del Código Civil), dentro del plazo general de diez años para los herederos, que se computa desde que se abrió la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente.

Ahora, desde la vigencia de la nueva Ley del Notariado, se apertura nuevas competencias para conocimiento de los Notarios de Fe Pública, entre ellos, el del divorcio de, mutuo acuerdo, la aceptación de la herencia y la “renuncia de herencia” regulado en el Art. 92 e. de la Ley del Notariado y Art. 109 IV del Reglamento a la Ley del Notariado, trámite que no tiene problemas en su aplicación ante los Notarios de Fe Pública tratándose de la renuncia a la herencia de mayores de edad, que se lo realiza en sede Notarial.

El problema surge cuando la renuncia de herencia incumbe a un menor de edad, pues que el Art. 1016 del CC, indica que “las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia.” El Código de Familia que actualmente se encuentra abrogado, en su Art. 266 indicaba que los representantes de menores de edad no pueden renunciar a la herencia a la que tiene derechos esos menores, sino cuando se lo tramite en la vía judicial, lo cual antes de la vigencia de la Nueva Ley del Notariado, se tramitaba la autorización ante juez de familia y la renuncia ante el juez civil, o sea todo en sede judicial.

Esta tradición judicial, pretende mantenerse ahora, pese de que se encuentra vigente la Ley de Notariado que hace suya la competencia para conocer en la vía voluntaria los tramites de aceptación de herencia y renuncia de la herencia; esto, en razón de que en el Art. 1052 del CC prevé que la renuncia de herencia debe hacerse ante el juez en forma expresa, o sea en sede judicial.

Entonces, ante tal situación el problema a resolver en la presente investigación, es determinar qué autoridad es competente para conocer las renunciaciones de herencia de menores de edad a través de sus representantes: en sede judicial o en sede notarial.

Se llega a la conclusión general que se debe sistematizar el trámite de la renuncia de herencia de menores de edad, la autoridad competente para las renunciaciones de herencia de menores se debe conseguir la autorización judicial, lo cual significa que luego se debe ir a la sede notarial.

ÍNDICE GENERAL

	Pag.
PORTADA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
ÍNDICE	vi
INTRODUCCIÓN	1

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	4
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	4
3. PROBLEMATIZACIÓN	5
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO	6
4.1. Delimitación temática.	6
4.2. Delimitación temporal.....	6
4.3. Delimitación espacial.	6
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA	7
6. OBJETIVOS DEL TEMA.....	8
6.1. Objetivo general	8
6.2. Objetivos específicos.....	8
7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN EL TRABAJO DIRIGIDO	9
7.1. Métodos.....	9
7.1.1. Método histórico-lógico.	9
7.1.2. Método de análisis – síntesis.	10
7.1.3. Método abstracto concreto.	10
7.1.3.1. Método sistémico-estructural-funcional.	11
7.2. Técnicas a utilizarse en el trabajo dirigido.....	12

CAPÍTULO II
MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL

1. ÉPOCA PRIMITIVA.	14
1.1. Características	14
2. EN EGIPTO Y BABILONIA	15
2.1. Egipto.	15
2.2. Código de Hammurabi (Babilonia)	16
3. IMPERIO GRIEGO (Hurtado, 2020)	17
4. DERECHO ROMANO	18
4.1. Formas de adquirir la herencia (Hurtado, 2020).....	19
4.2. La renuncia de la herencia en el Derecho Romano.	20
5. DERECHO CONTINENTAL (FRANCÉS)	21
5.1. Código Civil Napoleón	21
5.2. La renuncia de herencia en el Código Napoleón.....	23
6. CONCEPTOS USUALES SOBRE DERECHO SUCESORIO.....	25

CAPÍTULO III
MARCO TEÓRICO

1. EL FENÓMENO SUCESORIO	29
1.1. Apertura de la sucesión.....	29
1.2. Vocación hereditaria.	29
1.3. Delación.	30
1.4. Adquisición de la herencia.....	31
2. FUENTES DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA.....	32
2.1. Vocación legal.	32
2.2. Vocación voluntaria.	32
2.3. Vocación mixta legal y voluntaria.	33
2.4. Vocación contractual.	33
3. SISTEMAS SUCESORIOS	33
3.1. De la libre disposición o sucesión en la persona.	33

3.2. De la legítima obligada o sucesión en los bienes.	34
3.3. Sistema combinado o mixto.	35
4. DE LA ACEPTACIÓN Y LA RENUNCIA DE LA HERENCIA	36
4.1. Aceptación de la herencia.	36
4.2. De la renuncia a la herencia.....	37
5. CARACTERÍSTICAS COMUNES A LA ACEPTACIÓN Y RENUNCIAS HEREDITARIAS.	39
6. EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA HERENCIA.....	39
7. VÍA VOLUNTARIA NOTARIA.	40

CAPÍTULO IV

MARCO NORMATIVO

1. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE RENUNCIA DE HERENCIA.	43
1.1. Legislación Argentina.	43
1.2. Legislación española	44
1.3. Legislación peruana.	45
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA DE 2009.	48
3. CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO DE 1976	49
4. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 2014	50
5. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR DE 2014	50
6. LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	53
7. REGLAMENTO A LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL	54

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. NUEVAS COMPETENCIAS EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL.....	57
2. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN QUE CAUSA CONTRADICCIÓN EN LAS RENUNCIAS DE HERENCIAS DE MENORES DE EDAD.....	58
3. SISTEMATIZACIÓN DE LAS NORMAS CON UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN.	58

3.1. Renuncia de herencia de mayores de edad.....	59
3.2. Interpretación correcta para renunciaciones de menores de edad en sede notarial.....	59
4. ROL DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL	62

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES	64
2. RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA	66

INTRODUCCIÓN

Durante las clases de actualización que pasamos los del PETAENG en la presente gestión 2020, en el área civil se tocaron diversos temas y problemas de la actualidad, llamándome la atención el tema de la renuncia de herencia de menores de edad, ante la apertura de nuevas competencias de los Notarios de Fe Publica que ahora conocen tramites que antes eran judiciales pero que ahora en la vía voluntaria, se lo realiza ante dichos Notarios.

Ligado a la práctica cotidiana, el tema de la renuncia de herencia de menores de edad pareciera encontrar contradicciones su tramitación en sede notarial, pretendiendo mantenerse la tradición de la sede judicial.

Los aspectos señalados, motivaron la decisión de llevar adelante la investigación en este trabajo dirigido, sobre cuál sería en realidad con seguridad jurídica, la autoridad competente para conocer en la actualidad las renunciaciones de herencia de menores de edad.

En el desarrollo el trabajo, se analizó la evolución de las competencias de los Notarios en tramites voluntarios sin contención, escudriñando además la legislación comprada que trata de igual manera el tema en sede notarial.

En la investigación se logró establecer que las dudas sobre la competencia en materia de renunciaciones de herencia de menores de edad, es debido a la falta del manejo integral de las normas que regulan la materia de renunciaciones de herencia, no solo el Código Civil.

Se llega a la conclusión general que la autoridad competente en forma moderna y conforme al sistema del Notariado Latino, son los Notarios de Fe Publica, que deben conocer de las renunciaciones de herencia de menores de edad

en la vía voluntaria no contenciosa, quedando abierta la sede judicial para los casos de oposición litis o contención.

CAPITULO I

DISEÑO DE LA

INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO

“SISTEMATIZACIÓN DEL TRAMITE DE RENUNCIA DE HERENCIA DE MENORES DE EDAD EN SEDE NOTARIAL, ANTE LA APARENTE CONTRADICCIÓN CON LA VÍA JURISDICCIONAL”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

De la renuncia a la herencia como un instituto de derecho civil y dentro del mismo del derecho sucesorio, se encuentra regulado en el Art. 1052 de nuestra CC., mencionado el mismo que, “la renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada mediante declaración escrita hecha ante el juez. (Arts. 1027, 1035, 1038 del Código Civil), dentro del plazo general de diez años para los herederos, que se computa desde que se abrió la sucesión o desde el día en que se cumple la condición cuando el heredero fue instituido condicionalmente.

Ahora, desde la vigencia de la nueva Ley del Notariado, se apertura nuevas competencias para conocimiento de los Notarios de Fe Publica, entre ellos, el del divorcio de, mutuo acuerdo, la aceptación de la herencia y la “renuncia de herencia” regulado en el Art. 92 e. de la Ley del Notariado y Art. 109 IV del Reglamento a la Ley del Notariado, trámite que no tiene problemas en su aplicación ante los Notarios de Fe Publica tratándose de la renuncia a la herencia de mayores de edad, que se lo realiza en sede Notarial.

El problema surge cuando la renuncia de herencia incumbe a un menor de edad, pues que el Art. 1016 del CC, indica que “las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Condigo de Familia.” El Código de Familia que actualmente se encuentra

abrogado, en su Art. 266 indicaba que los representantes de menores de edad no pueden renunciar a la herencia a la que tiene derechos esos menores, sino cuando se lo tramite en la vía judicial, lo cual antes de la vigencia de la Nueva Ley del Notariado, se tramitaba la autorización ante juez de familia y la renuncia ante el juez civil, o sea todo en sede judicial.

Esta tradición judicial, pretende mantenerse ahora, pese de que se encuentra vigente la Ley de Notariado que hace suya la competencia para conocer en la vía voluntaria los tramites de aceptación de herencia y renuncia de la herencia; esto, en razón de que en el Art. 1052 del CC prevé que la renuncia de herencia debe hacerse ante el juez en forma expresa, o sea en sede judicial.

Entonces, ante tal situación el problema a resolver en la presente investigación, es determinar qué autoridad es competente para conocer las renunciaciones de herencia de menores de edad a través de sus representantes: en sede judicial o en sede notarial.

3. PROBLEMATIZACIÓN

- a) ¿Cuáles son las nuevas competencias de los Notarios de Fe Pública?
- b) ¿Porque razón existe dudas en los Notarios de Fe Pública para conocer de las solicitudes de renuncia de herencia de menor de edad?
- c) ¿Cuál es el fundamento de nueva competencia de conocer la renuncia de la herencia en sede Notarial?
- d) ¿La tramitación de la renuncia de herencia en sede Notarial otorga igual seguridad jurídica que la sede judicial?

e)¿Qué papel debe cumplir la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional en estos casos de dudas?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DEL TRABAJO DIRIGIDO

4.1. Delimitación temática.

La investigación tomará en cuenta el área Jurídica del Derecho Civil y el Derecho Notarial, relacionado con el Derecho de Familia, cuyo estudio estará centrado en general, en el análisis de los capítulos relacionados a la renuncia de herencia de menores de edad

4.2. Delimitación temporal.

El presente estudio tomará como parámetro temporal, desde la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado de 2009, a junio del presente año 2020, época dentro del cual se dan cambios legislativos trascendentales basados en los nuevos principios y valores que trae la nueva constitución mencionada como son el Condigo de las Familias y la Ley del Notariado.

4.3. Delimitación espacial.

El presente trabajo de investigación se realizará en el ámbito espacial de la ciudad de La Paz, pero como las normas que analizara son de alcance nacional, la pretensión es que las conclusiones y recomendaciones a las que se llegue, tengan alcance nacional.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

El tema de la renuncia de herencia, es un instituto de derecho civil que ha servido en toda la tradición civilista, para evitar que el patrimonio pasivo del de cujus, que eventualmente sea más que el activo que haya dejado, venga a afectar a los herederos que acepten en forma pura y simple la herencia, teniendo en ese caso, que responder con su propio patrimonio los herederos mencionados.

En la actualidad dicho instituto de derecho civil se encuentra vigente y útil para el aspecto señalado regulado en el Art. 1052 al 1054 del CC, por lo que para el manejo correcto de dicho instituto, esta vez en favor de los menores de edad, es necesario relacionar las normas del Código Civil que data del año 1976 siglo XX, con las normas modernas del Código de las Familias de 2014 y la Ley del Notariado del año también 2014 siglo XXI, que traen aparejado novedades en cuanto a la distribución de competencias para conocer de ciertos tramites que antes eran estrictamente judiciales y que ahora salieron de sede judicial para ser conocidos en sede notarial, como es el tema de la renuncia de la herencia, regulado en el Art. 92 e. de la Ley del Notariado y el Art. 109 IV de su Reglamento.

De la vista simple de dichas normas, pareciera que, para menores de edad, aun se mantendría la sede judicial para conocer de la tramitación de renunciaciones de herencia de menores de edad, pese de que las modernas leyes citadas tienen una pretensión manifiesta de des-judicialización de ciertos tramites voluntarios.

Por ello, es necesario realizar una investigación que implique concordancia y sistematización de las normas referentes a la renuncia de herencia de menores de edad, para que se tenga un resultado que otorgue una

interpretación con seguridad jurídica y utilidad práctica para todos los ciudadanos que quieran aplicar el instituto jurídico de la renuncia de herencia para menores de edad, que serviría también para Notarios de Fe Publica y Jueces para la aplicación práctica de sus competencias.

6. OBJETIVOS DEL TEMA

6.1. Objetivo general

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, la sistematización y concordancia de las normas del Código Civil del siglo XX con las normas modernas de la Ley del Notariado y el Código de las Familias y del Proceso Familiar de este siglo XXI, referentes a la renuncia de herencia de menores de edad

6.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos del presente trabajo son:

- a)** Analizar el alcance del derecho a la paz que regula la CPE del 2009 en relación al propósito de des-judicialización y justicia de paz.
- b)** Determinar cuál es la competencia real de los Notarios de Fe Publica en materia de renuncia de herencia de menores de edad,
- c)** Establecer, cual debiera ser la correcta tramitación de las renunciaciones de herencia de menores de edad a través de sus representantes.

7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN EL TRABAJO DIRIGIDO

7.1. Métodos

En cuanto al método en la investigación científica, y relacionado con el tema de investigación sobre la renuncia der herencia de menores de edad, se propenderá a la utilización de los métodos científicos. Al respecto, Abel Tapia nos dice que: “el método científico es el camino específico que recorre cada ciencia en particular, a fin de lograr su doble objetivo de conocimiento y dominio de la realidad. A este camino, a esta actividad es lo que denominamos Investigación Científica.” (Tapia, 1982 p 27)

7.1.1. Método histórico-lógico.

Sobre este método, Carlos Villabella nos dice que:

Este método constituye un procedimiento básico en las investigaciones historiográficas, pero también es de utilidad en cualquier estudio que haga un análisis evolutivo del objeto. En el derecho, los estudios históricos constituyen, en ocasiones, el leitmotiv de la investigación; en otros casos se emplea en estudios que, sin ese fin, realizan una valoración retrospectiva del objeto. Puede señalarse que es válido para revelar la génesis y evolución de instituciones y normas jurídicas, destacar sus cambios epocales, comprender la formación de los sistemas jurídicos, desentrañar el contexto de transformaciones jurídicas que están precedidas de movimientos revolucionarios, precisar las transformaciones textuales en un concepto o teoría, destacar la cronología de un fenómeno sociojurídico, etcétera. (Villabella, 2009)

7.1.2. Método de análisis – síntesis.

El mismo Carlos Villabella, nos dice sobre este método que:

Es aquel que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo.

El análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen, con el fin de analizar cada uno por separado. La síntesis es lo opuesto, y mediante ésta se integra el objeto, y así se obtiene una comprensión general. Este sucesivo accionar de fragmentación-examen-reconstrucción-visualización de las interconexiones brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio. (Villabella, 2009)

7.1.3. Método abstracto concreto.

También sobre este método, Carlos Villabella dice:

Es el que permite enfocar aspectos del objeto de estudio a partir de abstraerlos del entorno; así, se diferencia lo singular, estable y esencial de lo casual, secundario y mutable.

La abstracción es el proceso mediante el cual se aíslan elementos y propiedades del resto de los componentes y se destacan los nexos esenciales e inasequibles que pasan inadvertidos en una visión global. La concreción es el accionar mediante el cual se integran las abstracciones reproduciéndose el objeto en su totalidad de estructuras y conexiones; con ello se logra percibir lo esencial y se alcanza mayor profundidad en el conocimiento.

Este método, al igual que el anterior, es esencial en la investigación científica. En el derecho, el procedimiento permite abstraer los objetos jurídicos del entorno socioeconómico y político que lo condicionan, aislarlos asépticamente para su análisis técnico, desfragmentarlo en sus elementos o aristas para describir éstas, y luego, de manera inversa, sistematizar las abstracciones y análisis. (Villabella, 2009)

7.1.3.1. Método sistémico-estructural-funcional.

Sobre este método, Carlos Villabella refiere:

Reconocido por algunos autores como método sistémico, este procedimiento permite el estudio de un objeto en el contexto de una estructura compleja en la que se integra, y que está conformada por diferentes subsistemas con características y funciones específicas interactuantes.

Permite desestructurar un objeto en sus partes, estudiar el papel de cada una, distinguir aquellas que determinan cualitativamente el sistema, aclarar la jerarquización de sus componentes, develar el sistema de interconexiones intra e intersistémicas y apreciar la dinámica de funcionamiento general.

Es un método válido para estudios cuyo objeto forma parte de un sistema; en el derecho, el enfoque sistémico posibilita visualizar el objeto que se investiga dentro del entramado de relaciones en el que se integra, delimitar su rol funcional dentro del subsistema jurídico, desmembrarlo en sus diferentes estructuras y eslabones, delimitar las cualidades, precisar el conjunto de interconexiones y graduarlas.

7.2. Técnicas a utilizarse en el trabajo dirigido

En cuanto a los instrumentos que se tiene y utilizara en el desarrollo y concreción de la investigación en la tesis, se tienen:

Revisión bibliográfica, que permitirá a esta tesis asentar con precisión, los postulados que esgrime, para obtener conclusiones de la misma naturaleza, toda vez que, a través de esta técnica, se tendrá acceso a revistas, periódicos, y las normas jurídicas que involucran a la problemática de la renuncia de herencia de menores de edad en sede Notarial.

Fichas de síntesis, o fichas de resumen se elaboran empleando las palabras del autor, y en las de síntesis se interpreta lo dicho por el autor, y se explica usando el vocabulario de quien lee. Que servirá en la investigación para acumular información y vaciarla en la tesis en cuanto correspondan.

Entrevistas, a los operadores del sistema entre ellos, jueces, abogados, Notarios y el publicano litigante sobre el conocimiento y tratamiento de la renuncia de la herencia de menores de edad.

CAPÍTULO II
MARCO HISTÓRICO
CONCEPTUAL

1. ÉPOCA PRIMITIVA.

Desde épocas muy antiguas, inclusive desde el nacimiento de la humanidad, la muerte de una persona a causado grandes e importantes consecuencias jurídicas, sociales y familiares, lo que ha tratado de ser reglamentado de diferentes maneras según la región o país y de acuerdo a la época en que suceda, tratando de proteger a los familiares del muerto que son los más interesados en sus bienes, derecho y deudas dejadas por el de cujus, quienes lo han mantenido, cuidado, protegido y defendido en su persona, patrimonio y expectativas.

“El Derecho de Sucesiones surgió con el Estado y el Derecho, se mantiene, consolida y permanecerá mientras éstas subsistan como expresión jurídica (causa – efecto) de la transmisión de las relaciones patrimoniales como relaciones sociales que surgen sobre la base de la propiedad y de otra índole que constituyen el objeto de la sucesión.” (Hurtado, 2020)

Debido a la gran cantidad de pueblos pre-romanos en Hispania se da una situación heterogénea en sus formas de vida. La península Ibérica estaba formada por pueblos de orígenes y formas de una vida muy diferente. El derecho primitivo se estudia a través de fuentes indirectas como son restos arqueológicos y fuentes literarias de escritores latinos y griegos.

1.1. Características

- Fue un derecho poco desarrollado y rudimentario.
- Se observó un derecho consuetudinario, es decir el derecho es fijado por la conducta de los hombres y la repetición le daría fuerza obligatoria de la norma jurídica escrita.

- Se habla de sanciones para los que se apartan de la conducta habitualmente aceptada.

2. EN EGIPTO Y BABILONIA

2.1. Egipto.

Como todos los pueblos de la antigüedad, Egipto constituye uno de los pueblos cuya trascendencia y tradición cultural se ha desarrollado desde tiempos muy remotos, por eso se dice que Egipto es uno de los pueblos, en la historia más largo en oriente. Egipto está calificado entre los pueblos de cultura hidráulica, Ya que el río Nilo constituye el fundamento económico, religioso, social en el que ha tenido su apogeo esta cultura.

“La sucesión era una forma individual tanto el padre como la madre tenían amplio poder para administrar o donar sus bienes a sus hijos, existía igual derecho para los hijos varones como para las hijas mujeres. Existía una prohibición para los hijos que debían respetar los bienes de sus padres mientras estos vivan únicamente a la muerte de uno de ellos podían repartirse los bienes; a esto se le llama sucesión. Uno de los aspectos más interesantes en relación con la herencia en el antiguo Egipto es la dicotomía que existe entre el modelo mítico y la realidad social. Esta diferencia es claramente perceptible a través de las fuentes textuales. En los textos que remiten al plano mítico y que expresan el ideal social, la herencia aparece transmitida exclusivamente de padre a hijo. Así ocurre en los textos religiosos, en los literarios y en las autobiografías, documentos todos ellos que refieren al plano de los arquetipos. En cambio, en otro tipo de textos, principalmente los relativos a la “vida cotidiana”, que indican las prácticas sociales efectivas, la mujer también aparecen como posible heredera.” (Hurtado, 2020)

2.2. Código de Hammurabi (Babilonia)

El Código de Hammurabi según los historiadores, fue escrito hace más de 2000 años A.C. y fue encontrado en 1901, fue escrito en una piedra cilíndrica de 2 metros de altura. En este código hay preceptos en materia civil, penal, administrativa y otros.

En el derecho sucesorio los hijos estaban en posición prominente respecto a la viuda que continúa siendo cabeza de familia, los hijos heredaban en partes iguales pero el padre puede favorecer a uno en especial.

El derecho sucesorio del código de Hammurabi se establece en las leyes 137, 165, 169, 170, 172, 178, 179, y 191. Se pretende imponer atenuantes de desherencia y la fijación a quienes se puede transmitir el patrimonio del fallecido, como podría funcionar la sucesión en respectivos casos.

Así tenemos que, en la Ley 169 si ha cargado con una falta respecto a su padre lo bastante grave para arrancarlo de su posición de heredero, que la primera vez, no se lo echen en cara. Si se carga con una falta grave por segunda vez, su padre lo privará de su condición de heredero.

En la Ley 170, en caso de que la esposa principal de un hombre le haya alumbrado hijos, y su esclava también le haya alumbrado hijos, si el padre, en vida, les declara a los hijos que le haya alumbrado la esclava: “Sols hijos míos”, y los considera en todo iguales a los hijos de la mujer principal, que los hijos de la mujer principal y los hijos de la esclava, cuando al padre le haya llegado su última hora, hagan partes iguales de los bienes de la casa del padre; el heredero preferido, hijo de la esposa principal, escogerá una parte y se la quedará.

En la ley 191, si un hombre con un pequeño al que se había llevado para adoptarlo y criarlo funda su propia familia y luego tiene hijos y se propone echar al niño, que ese hijo no se vaya de vacío; el padre que lo crió le dará, de sus bienes muebles, la tercera parte de herencia suya y que se marche; no le entregará nada de campo, ni de huerta, ni de casa.

En términos generales la primogenitura era la norma prevalente en todo el Próximo Oriente Antiguo. De acuerdo con la estructura de la familia patriarcal, este derecho afectaba sólo a los varones, pues las hijas ya habían cobrado un anticipo de la misma al recibir la dote y se las consideraba, tras su matrimonio, pertenecientes al grupo familiar de su esposo. Sólo cuando la hija no contraía matrimonio, caso de ser sacerdotisa o sirvienta en el templo, se le reservaba el usufructo de una porción de la herencia que era, no obstante, administrada y poseída por sus hermanos varones. Aunque la herencia se dividía en partes entre los hijos carnales, los adoptivos y los de la concubina, si habían sido legitimados, el primogénito mantenía el derecho de poder escoger primero su parte.

3. IMPERIO GRIEGO (Hurtado, 2020)

En Grecia, el derecho de propiedad privada era conocido y practicado desde la más remota antigüedad, la familia estaba ligada al hogar, el que a su vez estaba ligado íntimamente a la tierra, y esta tenía una simbología fuertemente religiosa.

De este principio proceden todas las reglas del derecho de sucesión entre los antiguos griegos. La primera es que siéndola religión doméstica hereditaria de varón a varón, la propiedad también lo sea y si el hijo es el continuador natural y el obligado del culto así mismo heredera los bienes.

El matrimonio en Grecia constituyó la base y fundamento de la familia, fue monogámica, pero se permitió la existencia de concubinas, es por eso que se ha podido encontrar hijos de matrimonio y fuera de matrimonio los mismos que tienen derecho en lo que hace relación a las herencias

La sucesión se dio de dos tipos:

- Intestado, es decir sin testamento
- Testamentaria es decir con testamento,

La herencia pertenece a los descendientes (hijos, nietos) y a los colaterales (tíos, sobrinos), los hijos recibían igual cuota hereditaria a excepción de las hijas que únicamente pueden pedir la dote y alimentos; en el caso de no existir hijos varones la herencia se la da al pariente más próximo con quien deberá casarse con su hija. En Atenas, apareció el Testamento como una manifestación del derecho del testador de disponer libremente de sus bienes, se prohibía testar a los moribundos, existía también la Sucesión legal para suplir a la testada, igual que en el Antiguo oriente.

4. DERECHO ROMANO

El derecho hereditario romano, tiene a la herencia como objeto de la sucesión debido a que el heredero recibe la totalidad del patrimonio y no objetos específicos; es así como se da apertura al concepto de mortis causa que significa la sucesión universal.

“La sucesión Romana, no solo comprendía el patrimonio del difunto, si no que incluía también los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto, el heredero continua la personalidad entera del difunto y no solo su personalidad

patrimonial.

En Roma, se negaba la desaparición del fallecido como entidad de derecho y establecía su prolongación mediante la continuidad de su persona por el heredero. Este y aquél son una misma persona, de modo que la vacante dejada por el muerto es ocupada instantáneamente por el sucesor.” (Hurtado, 2020)

4.1. Formas de adquirir la herencia (Hurtado, 2020)

- Adquisición en bloque o en la totalidad de un patrimonio.
- Sucesión en el lugar y en el derecho del difunto. (sucessio in locum o in ius defuncti): Ocupar la situación y la titularidad de los derechos del difunto. En la concepción clásica, la sucesión se refiere siempre a la totalidad de un patrimonio, es decir, per universitatem, o sucesión universal.

La sucesión universal, o el traspaso de todo su patrimonio en bloque de una persona a otra que comprende además de los créditos y las deudas, todos los bienes y derechos que lo componen, se produce de dos formas:

- Sucesión inter vivos: cuando una persona ocupa el lugar y la titularidad de los derechos de otra; según las reglas del ius civile, esta sucesión entre vivos se produce cuando el paterfamilias adquiere la potestad sobre una persona sui iuris y como consecuencia se transmiten en bloque sus bienes al padre: esto sucede en los casos de la arrogación (adrogatio), por la que una cabeza de familia se somete en adopción a la potestad de otro paterfamilias. Las deudas de los que pasan a la potestad del padre no se transmiten en virtud de la sucesión.

- Sucesión Mortis causa: a la muerte de una persona el heredero entra en la misma posición que aquella tenía y se sitúa en su lugar considerándose que lo hace sin interrupción alguna. La consecuencia a más importante es que la sucesión se produce tanto sobre los créditos como sobre las deudas.

El régimen hereditario del antiguo derecho civil Romano estaba fundado sobre la familia agnaticia y los vínculos de potestad. Se adaptaba a una estructura patriarcal y a una economía agraria primitiva. Suponía un sistema cerrado de normas y formalismos que pronto debieron considerarse insuficientes o injustos. Según el precepto de las XII Tablas, en caso de que el causante muriera intestado heredaban los hijos en potestad (sui) y en defectos de estos, el agnado próximo y los gentiles. La ley parte de la posibilidad de existencia de un testamento; sólo en su defecto hace los llamamientos legítimos.

4.2. La renuncia de la herencia en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano, la renuncia de la herencia se conocía como repudiatio y podía ejercitarla solamente el heredes extranei, así como también el solo podía adquirir mediante la aceptación. La repudiatio no requería solemnidad alguna y podía ser expresa o tácita. Su efecto, igual que la aceptación, era irrevocable; “el instituto quedaba totalmente extraño a la sucesión, originando el acrecimiento o la sustitución, y cuando el heredero que rechazaba la herencia era solo, daba lugar a la sucesión ad intestato.” (Villafuerte, 2013 p 2002 a 2003)

5. DERECHO CONTINENTAL (FRANCÉS)

La sucesión implicaba la distribución de la tierra y debía estar situada dentro de su nueva visión de la propiedad.

Se establece, en el primer proyecto de Código Civil, la igualdad total y absoluta de los descendientes. Desde 1793, este derecho queda definitivamente establecido. Para conjugar la libertad de disponer, como derecho natural, con la igualdad de derecho de los hijos, debe llegarse a un término equidistante. Libre disponibilidad de bienes 10% disminuyendo según cantidad de hijos herederos (1800) Hasta 25%. (Hurtado, 2020)

5.1. Código Civil Napoleón¹

¹ La estructura y el plan del Código Napoleónico están fundamentalmente basados en el antiguo Código del Emperador Romano de Oriente Justiniano I El Grande (483-565), el Corpus Iuris Civilis. Justiniano había dividido su Código en 4 partes, de las cuales una, Las Instituciones, se compone a su vez de cuatro libros: el primero, trata de las personas; el segundo, de la división de las cosas, de la propiedad, de los demás derechos reales y del testamento; el tercero, de la sucesión no testada y de las obligaciones que surgen de los contratos; y el cuarto, de las obligaciones y de las acciones.

Es especialmente hacia la modificación del régimen sucesorial donde los legisladores de la Revolución se enfocan enérgicamente. Esta repartición de sucesiones implicaba, por consecuencia, la distribución de la tierra y debía estar situada dentro de su nueva visión de la propiedad.

La propiedad debería ser accesible a todos los individuos, sin distinciones. Se establece, en el primer proyecto de Código Civil, la igualdad total y absoluta de los descendientes, la cual subsistirá en los posteriores proyectos. Ellos quieren la multiplicación de propietarios, y activos flexibles y móviles, que puedan ser transferibles sin problemas. En el 3er. proyecto de Código Civil, se incrementa la participación no sólo de los descendientes, sino de los colaterales (hermanos, tíos, sobrinos).

En esta inmensa estructura del nuevo edificio de leyes todo debe encajar como un mecanismo de relojería: al restringir el poder absoluto de los padres sobre la familia, también se les quita, entonces, la potestad de testar a su antojo. Los legados deben ser hechos conforme a la ley, con división igualitaria de los bienes entre los descendientes. Los hijos naturales, asimismo, son asimilados a la herencia, si están reconocidos dentro del período matrimonial o antes. Los hijos ilegítimos gozarán de los mismos derechos sucesorios que los legítimos.

El testamento queda prácticamente prohibido. Los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución eran que el derecho de propiedad y de testar eran creaciones sociales, y no derechos naturales. Esto lo sostenían Rousseau, Maleville, y los convencionales y los constituyentes. Pero, aquí viene el mayor problema: para conjugar la libertad de disponer, como derecho natural, con la igualdad de derecho de

Las sucesiones se abren por muerte natural o por muerte civil. La ley regula el orden de suceder entre herederos legítimos; luego, a hijos naturales; si no hubiera, al cónyuge sobreviviente, y en su defecto, los bienes pasarán a manos de la República. (Art. 718 y 723 C.C. Napoleón)

El Código Civil de 1804 decía, en su art. 718: “las sucesiones se abren por muerte natural o por muerte civil”. Al perder todos los derechos de ciudadanía, -muerte civil- la persona perdía también sus bienes y debía legarlos.

En su art. 723 dice: “La ley regula el orden de suceder entre los herederos legítimos; luego, a los hijos naturales; si no hubiera, al cónyuge sobreviviente, y en su defecto, los bienes pasarán a manos de la República”.

Ahora bien, cómo era este orden de “herederos legítimos” Art. 731: “Las sucesiones se difieren a los hijos y descendientes del difunto, y a sus ascendientes y parientes colaterales, en el orden que sigue:” Art. 733: “Todas las sucesiones a los ascendientes o parientes colaterales, se dividen en dos

los hijos, debe llegarse a un término equidistante: entonces, se deja al padre la libre disponibilidad de un 10% de los bienes para disponerlo a su antojo.

Sin embargo, los revolucionarios, en su afán por dar plena libertad a todos los actos civiles, también ampliaron la libertad de las donaciones en vida y de la transferencia de los bienes objetos de la sucesión (atributo de terminación del derecho de propiedad o ab-usus). Mediante ésto, se facilitó que, por el costado, los padres pudieran, de todas maneras, distribuir los bienes a los hijos que ellos deseaban, mediante la venta a un tercero y la recuperación luego del bien hacia uno o más de los hijos. En el antiguo Derecho Escrito del Sur de Francia los bienes objetos de sucesión eran prácticamente inalienables.

Lo que sí instala la Revolución Francesa y queda para siempre, es un impuesto a las sucesiones, que en su inicio fue un 1% de la valuación de los bienes, pero luego fue subiendo hasta llegar a un 40% en 1920, y después bajó al 15%.

Al promulgar Napoleón Bonaparte el Código Civil de Francia en 1804, muchas de las ideas de la Revolución habían sido re-examinadas y corregidas por el nuevo sector gobernante de la alta burguesía. En cuanto a las sucesiones se mantendrá la igualdad del derecho sucesorio para todos los hijos por igual, pero se introducirán variantes. En el Código de Napoleón, que le dio una gran importancia al tema de la propiedad, las sucesiones están dentro del capítulo “Diferentes maneras de adquirir la propiedad”. [https://www.academia.edu/38973013/Evolucion Historica Del Derecho de Sucesiones 3xdddiddddd](https://www.academia.edu/38973013/Evolucion_Historica_Del_Derecho_de_Sucesiones_3xdddiddddd) dd (10/XI/2020)

partes iguales: una para la línea paterna y otra para la materna". Luego establece lo que son líneas directas y colaterales: en línea directa se cuentan los grados de ascendencia entre las personas: los hijos y padres en primer grado, los abuelos y nietos en segundo. En línea colateral, (los que descienden de un autor común), los hermanos son de segundo grado, los tíos y sobrinos, de 3º, los primos hermanos de 4º, etc.

Art. 745: Los hijos o sus descendientes suceden en primer grado a sus padres, madres, abuelos, sin distinción de sexo ni de primogenitura, y aunque sean surgidos de diferentes matrimonios. Serán sucesores en partes iguales y por cabeza...". Si el difunto no tiene hijos o hermanos, serán sucesores los ascendientes, mitad en línea paterna y mitad en línea materna. Si una persona muere sin hijos descendientes, ni ascendientes, padres o abuelos, los hermanos serán llamados a la sucesión, excluyendo a los demás colaterales. Si hay ascendientes y colaterales vivos (padres y hermanos) se repartirán por mitades los bienes. Pero si solamente hay un ascendiente (padre o madre vivo) los hermanos se llevarán los 3/4 de los bienes. Los parientes después del 12º grado de parentesco ya no heredan. Por último, a falta de demás herederos legítimos, heredarán los hijos naturales (no reconocidos). Si no hay herederos legítimos o hijos naturales, heredará el cónyuge superviviente. Para esto debe requerirse una autorización judicial, y la viuda queda sujeta a que no se presenten posteriormente herederos legítimos, en cuyo caso deberá restituir los bienes. Las mujeres casadas no pueden aceptar una sucesión válidamente sin autorización de su marido o de la Justicia.

5.2. La renuncia de herencia en el Código Napoleón

El código Civil Francés de 1904 (Código Civil Napoleón), regula desde el Art. 784 al 792, el régimen de la renuncia de la herencia, disposiciones que sirvieron de fuente en el mundo fundamentalmente para los Códigos

Latinoamericanos entre el de Bolivia. Estos artículos del Código Civil francés indican:

La repudiación de una herencia no se presume; únicamente puede hacerse en la Secretaría del première instance del lugar en el que se abre la sucesión, en un registro específico al efecto.

Se presume que el heredero que la repudia no ha sido nunca heredero.

La parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos; si fuere único heredero, pasa al grado siguiente.

No se puede representar a un heredero que ha repudiado: si el que repudia es el único heredero de su grado o si todos los coherederos la repudian, sus hijos heredarán por derecho propio y sucederán por cabezas.

Los acreedores del que repudia la herencia en perjuicio de sus derechos podrán pedir al juez que los a aceptar la herencia en su nombre y en su lugar.

En este caso, la renuncia sólo dejará de tener efecto en beneficio de los acreedores y, únicamente, por sus créditos; pero no en beneficio del heredero que ha renunciado.

La facultad de aceptar o repudiar una herencia prescribe por el plazo de tiempo necesario para la prescripción larga de los derechos inmobiliarios.

Hasta que no prescriba, para los herederos que la han repudiado, el derecho a aceptar, pueden todavía aceptar la herencia si aún no ha sido aceptada por otros herederos; sin perjuicio, sin embargo, de los derechos que puedan corresponder a terceros sobre los bienes de la herencia, bien por

prescripción o por actos válidamente realizados con el curador de la herencia yacente.

No se puede, ni tan siquiera en capitulaciones matrimoniales, repudiar la herencia de una persona viva, los eventuales que se puedan tener a esa herencia.

Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos bienes de la herencia pierden la facultad de renunciar y quedan con el carácter de herederos puros y simples, no obstante, la repudiación, sin poder pretender participación alguna en los objetos sustraídos u ocultados.

6. CONCEPTOS USUALES SOBRE DERECHO SUCESORIO

Ascendientes: Son los padres, los abuelos y bis abuelos.

Bienes propios: Son aquellos que pertenecen a la persona fallecida y que han sido adquiridos por ella antes de contraer matrimonio, o recibido a título gratuito (herencia, legado o donación).

Bienes gananciales: Son aquellos adquiridos después de contraer matrimonio.

Causante: La persona fallecida.

Colaterales: Son los hermanos, tíos, primos, tíos abuelos, sobrinos y sobrinos nietos.

Cónyuge supérstite: Es el esposo/a de la persona fallecida que le sobrevive.

Derechos y Acciones: Todas las posibilidades de reclamo judicial sobre los bienes que componen la herencia.

Descendiente: Son los hijos, nietos y bis nietos

De cujus: Expresión latina en el sentido de: “del cual” o “de la cual”. Se usa en derecho sucesorio para referirse al “causante”, “aquel del cual procede el bien o el derecho”.

Declaratoria de herederos: La declaratoria de herederos era un trámite que se realizaba en Tribunales ante un juez, para que dicha autoridad jurisdiccional declare quiénes eran los herederos de la persona fallecida, les reconozca la posibilidad de disponer de la herencia y de los bienes que la integraban.

Heredero o Sucesor: Es aquel que legalmente es reconocido para continuar la persona del fallecido. Esto significa que será el nuevo dueño de sus bienes, deberá cobrar sus créditos y pagar sus deudas.

Herencia o Sucesión: Conjunto de bienes dejados por el causante. Esto incluye los objetos materiales, las deudas que él tenía y el derecho a cobrar los bienes y /o dinero que otras personas le deban al fallecido.

Impetrante: De impetrar. Que impetra. Aquella persona que solicita o impetra un trámite. Que solicita o consigue algo con ruegos, ahínco y encarecimiento.

Llamamiento a la herencia: No es otra cosa que la vocación del sucesor, que surge del parentesco o de la voluntad del testador, es un derecho

concreto referido a una determinada sucesión, y que requiere como condición previa la existencia de capacidad del llamado.

Premoriencia, la: Situación jurídica en la que se debe establecer entre dos familiares quien ha fallecido antes. Resulta muy relevante a la hora de establecer el traspaso de bienes a través de la sucesión ya que establece que son los supervivientes los que van a heredar.

Representación sucesoria: Cuando a una sucesión se llaman a los herederos y uno de éstos es inhábil para suceder (puede ser por premoriencia, renuncia, indignidad o desheredación) entonces la ley llama a sus descendientes, quienes ocupan el lugar y grado de este sucesor inhábil, y reciben la herencia que le hubiera correspondido a aquél.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

1. EL FENÓMENO SUCESORIO

Se suele decir que el fenómeno sucesorio pasa por tres fases: Primero, la apertura de la sucesión, por muerte o declaración de fallecimiento, según el artículo 1000 del Código Civil; segundo, la vocación hereditaria o llamamiento general y abstracto de los posible sucesibles del patrimonio del de cujus; tercero la delación o llamamiento hereditario, según el artículo 1002 I CC y por último, en cuarto lugar, la adquisición de la herencia Art. 1007 CC.

1.1. Apertura de la sucesión

Es el inicio del proceso sucesorio que ha de conducir a que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a un nuevo titular. “La apertura de sucesión se produce con el fallecimiento de una persona o, en el caso del ausente, cuando se produce la declaración de fallecimiento del ausente.” (Enciclopedia Jurídica, 2020)

1.2. Vocación hereditaria.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término “vocación” deriva del latín “vocatio-onis”, que significa acción de llamar. “La vocación sucesoria constituye el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante, sea por voluntad de éste (sucesión testamentaria), o de la ley (sucesión ab-intestato o intestada). Este llamamiento tiene lugar frente a todo pariente dentro del cuarto grado, o cualquier persona designada en el testamento ya sea en forma principal o subsidiaria, entendiéndose que la vocación sucesoria se halla unida al llamamiento eventual de esas personas.” (Hurtado, 2020)

En otros términos, la vocación hereditaria existe en cabeza de todos los llamados a la sucesión, desde el mismo instante en que se produce la muerte del causante. Empero, en tanto quienes son llamados en primer término, poseen un llamamiento “actual”, los sucesibles en grados ulteriores, tienen una vocación “eventual”, sujeta a la inexistencia o renuncia de los llamados en primer lugar. Un ejemplo sirve para clarificar la cuestión: a la muerte de Juan, lo sobreviven tres hijos (H1, H2, H3), su cónyuge (CY), 4 nietos (N1, N2, N3, N4) y dos bisnietos (BN1, BN2). Todos ellos tienen vocación hereditaria pero solo el cónyuge (CY) y los hijos (H1, H2, H3), tienen llamamiento actual. En cambio, los nietos (N1, N2, N3 y N4) y los bisnietos (BN1, BN2), tienen llamamiento eventual.

1.3. Delación.

Nuestro ordenamiento jurídico no impone a nadie la calidad de heredero. Los eventualmente llamados a una sucesión determinada que tiene vocación hereditaria, aun no se los puede considerar herederos, pues puede pasarse una eventualidad de que, teniendo vocación hereditaria, tenga un impedimento que no le permita aceptar la herencia, ya sea por indignidad, por incapacidad u otra situación jurídica que lo excluya de la sucesión hereditaria. Entonces, esto hace que se deba esperar otra situación jurídica después de la vocación hereditaria, que es la delación, delación que es según Villafuerte “...el ofrecimiento de la herencia a quien ha sido llamado y este la adquiere en virtud de la aceptación (aditio). Es una consecuencia o efecto de la vocación y significa que la herencia ha sido puesta a disposición del llamado (cita a Coviello).” (Villafuerte, 2013 p 49 a 50)

Entonces, la delación es un llamamiento actual y efectivo, no simplemente eventual como en la vocación, sino actual y efectivo en razón de que para llegar a la delación, se supone que se descartaron posibilidades de

desheredación, incapacidad, indignidad u otros que podrían excluir al sucesible, entonces superado estos aspectos, se da la delación como ofrecimiento actual y efectivo de la herencia, facultado al sucesible en esa situación a que pueda aceptar o rechazar la herencia (Art. 1016 I CC).

Este derecho de opción o *ius delationis*, marca una nítida diferencia entre la titularidad de la vocación hereditaria y la titularidad de la facultad de aceptar o rechazar la herencia, y finalmente la titularidad de la herencia o adquisición de la herencia.

1.4. Adquisición de la herencia.

Ocurrido el fallecimiento del *de cuius*, activada la vocación hereditaria como llamamiento general a los posibles sucesibles, y otorgada la delación a las personas que efectivamente tienen la posibilidad de aceptar o rechazar la herencia, hasta esa etapa aun no son titulares efectivos del patrimonio sucesible los herederos, pues aun no aceptaron la herencia, o en su caso rechazar la herencia, pues para ello tiene un plazo de diez (10) años, tiempo en el cual el patrimonio sucesible si bien es otorgado por ley a través de la delación a los herederos, estos no son aun propietarios del patrimonio del *de cuius*, pues debe efectivizar la titularidad con la aceptación de la herencia o en su caso rechazarla.

En caso de aceptar la herencia por efecto de la deflación, entonces se adquiere la herencia por el solo ministerio de la ley en forma retroactiva desde el momento del fallecimiento de *de cuius* (Art. 1007 CC), aunque dicha aceptación se haya hecho a los cinco años, a los nueve años, etc., después del fallecimiento del *de cuius*.

2. FUENTES DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA.

La vocación hereditaria tiene tres diferentes fuentes: legal, voluntaria, voluntaria y legal a la vez, y finalmente contractual, estas se presentan un evidente correlato con las distintas clases de sucesiones.

2.1. Vocación legal.

Es el primer supuesto en el que el de cujus, no a dejado testamento como última voluntad de la distribución de su patrimonio, por ello, esa voluntad es suplida directamente por la ley, dando origen a la llamada sucesión legítima. Esta última es la ordenación y distribución legal de los bienes dejados por una persona, en razón del vínculo de parentesco o conyugal existente entre el heredero y el causante.

2.2. Vocación voluntaria.

Cuando la causa de la transmisión hereditaria encuentra fundamento en la voluntad del causante traducido en su testamento, se dice que la sucesión es voluntaria. Este criterio también ha sido recogido en el ordenamiento civil bajo el rótulo sucesión testamentaria, que es aquella deferida por voluntad del hombre manifestada en testamento válido (Art. 1112 CC).

Por otro lado, la sucesión testamentaria o voluntaria, en el llamamiento a los posibles sucesibles, debe respetar la legítima de los herederos forzosos, de tal manera que no se pueden aceptar exclusiones arbitrarias, sino es por razones establecidas por ley como la indignidad, o la desheredación que puede ser expuesta en testamento por el testador.

2.3. Vocación mixta legal y voluntaria.

Se trata de aquella situación en la que el de cujus, a tiempo de realizar su testamento, no ha dispuesto la distribución de todos u patrimonio, por lo tanto, la parte que no ha dispuesto en cuanto su distribución, pasa directamente a la sucesión legal, por ello, esta modalidad se denomina mixta, legal o voluntaria, pues sobre algunos bienes, el llamamiento o vocación hereditaria lo hace el de cujus, pero sobre los demás bienes no dispuestos en su distribución, el llamamiento lo hace la ley.

2.4. Vocación contractual.

Se trata del llamamiento a los posibles sucesibles o vocación hereditaria, a través de un contrato suscrito por el de cujus en vida, el cual de principio está prohibido por el Art. 1004 del Código Civil, sin embargo, permite por los Artículos siguientes 1005 y 1006 del mismo Código Civil.

En consecuencia, en los casos previstos por estos últimos artículos del código Civil, procede el llamamiento o vocación hereditaria contractual, denominado doctrinalmente “contratos sobre sucesión futura.”

3. SISTEMAS SUCESORIOS

3.1. De la libre disposición o sucesión en la persona. (Goitia, 2017 p 14 a 15)

Siguiendo en esta parte a Marco Antonio Goitia Brun, el autor nos menciona que este sistema tiene origen en el Derecho Romano y profundizado por el derecho francés, la sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto, sino que el sucesor representaba al fallecido, como continuador de su

personalidad, pues el sucesor o el “heres” recogía la soberanía doméstica y solo como consecuencia de esta se subrogaba en las relaciones patrimoniales.

De esa manera, el sucesor recibía la transmisión de la soberanía doméstica de la familia y la representación en el ámbito religioso, por lo tanto, era un continuador de culto familiar, de ese modo, la sucesión se producía en la persona, antes que en los bienes.

En resumen, el de cujus tenía toda la libertad de disponer sus bienes de acuerdo a su voluntad sin restricción ni limitación alguna, de ahí que se sustenta la sucesión testamentaria.

3.2. De la legitima obligada o sucesión en los bienes.

Continúa su análisis Marco A. Goytia, manifestando que este sistema fue forjado en el sistema Germano en el que, no pasó de la sencilla transmisión de bienes particulares o suma material de bienes, porque las deudas no formaban parte de la herencia. En este sistema, la sucesión se produce sobre los bienes y no en la persona.

En el derecho germánico, la familia era una mera comunidad, sin función política ni religiosa, los bienes permanecían en propiedad de la familia por lo tanto a la muerte del padre la transmisión operaba en forma automática, sin implicar la confusión del patrimonio del causante con los del heredero, por tanto no existía la responsabilidad ULTRA VIRES HEREDITARIA como en el derecho romano, por cuanto el patrimonio debía responder previamente a las deudas del difunto si los había y después se fraccionaba automáticamente entre todos los parientes consanguíneos.

La sucesión era ante todo una liquidación del patrimonio con el objeto de pagar las obligaciones adquiridas por el fallecido, y el sobrante, o sea el activo líquido, era lo que percibían los herederos; de ahí que la sucesión hereditaria, implicaba un modo de adquirir la propiedad de los bienes de IPSO JURE.

El derecho germánico sólo reconoce una clase de herederos: El consanguíneo y el heredero llamado a la sucesión, adquiere la herencia de pleno derecho (ipso jure) desde el instante mismo de la muerte del causante.

3.3. Sistema combinado o mixto.

Marco A. Goitia continúa analizando, y menciona que, este sistema mixto resulta una conjunción de los dos anteriores sistemas por lo que la sucesión de los herederos se produce tanto en la persona como en los bienes patrimoniales del causante. Existe una fusión de ambos sistemas, por eso el sucesor recibe tanto la parte patrimonial activa de la herencia como las deudas o el pasivo, teniendo la obligación de cumplirlas en los mismos términos estipulados por el difunto. Por esta razón se dice que el sucesor continúa con la personalidad y en el ejercicio de los derechos patrimoniales del difunto. Aunque respecto al primer concepto, existe discrepancia entre los autores de la materia, quienes afirman que los sucesores sólo se sustituyen en la situación patrimonial del difunto y no involucra para nada la personalidad del difunto o del heredero.

De nuestra parte diremos que, en nuestro sistema, la herencia se entiende como un patrimonio en transmisión, en que el heredero que acepta la herencia ocupa el lugar del fallecido en las relaciones jurídicas. Este sistema, como se puede apreciar, es distinto al anglosajón o el germano, en que el patrimonio hereditario se transforma en un patrimonio en liquidación, encargado éste a órganos especiales que entregarán el remanente, si los hubiere, a los beneficiarios.

Por tanto, cuando fallece una persona, todos los bienes y derechos de que esa persona era titular, se transmiten al heredero que haya aceptado la herencia. Pero además del activo también se transmite el pasivo, las deudas y las obligaciones, por lo que es importante que previamente a aceptar, el heredero se plantee si acepta la herencia (en cuyo caso se pone en el lugar del causante y pasa a recibir el activo, pero también a responder del pasivo) o si la renuncia (en cuyo caso no recibe ni activo ni es responsable de las deudas y obligaciones).

4. DE LA ACEPTACIÓN Y LA RENUNCIA DE LA HERENCIA

Una vez que dentro del fenómeno sucesorio se da la delación como una opción actual y cierta de aceptar o rechazar la herencia, corresponde analizar la situación jurídica de la aceptación y la renuncia de la herencia.

4.1. Aceptación de la herencia.

Es un acto jurídico unilateral en virtud del cual el llamado a heredar manifiesta su voluntad de asumir el activo y el pasivo de la herencia dejada por el causante. Es un derecho propio del sucesor y no un derecho derivado del causante, y es limitado en el tiempo para su ejercicio a diez (10) años. Vencido el plazo legal para la correspondiente manifestación de voluntad sin haberlo hecho, se considera que ha prescrito el derecho de aceptar la herencia.

“Inicialmente con referencia a la ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA se puede indicar que consiste en la declaración expresa o tácita que hace el sucesor o heredero llamado a la sucesión por voluntad del causante o de la ley, por cuyo acto manifiesta su voluntad de suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones que le competían; de donde la FUNCIÓN jurídica de la aceptación

consiste en la adhesión al llamamiento como consecuencia de la apertura de la sucesión.” (Goytia, 2017 p 151)

Por otro lado de acuerdo a lo establecido por el artículo 455 del Código Procesal Civil, este primer acto jurídico, se efectuará ante Notario de Fe Pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante, es decir el Certificado de Nacimiento si son descendientes o ascendientes y Certificado de Matrimonio para él o la cónyuge supérstite, también se exige como requisito un Certificado de Filiación del SERECI para establecer la existencia de otros parientes en el mismo grado, además se debe demostrar la muerte de la persona y se la acredita con el respectivo Certificado de Defunción, aclarar que también se lo puede realizar ante el Juez Público en Material Civil y Comercial, pero siempre como proceso voluntario, esto sobre todo por un tema de carácter económico puesto que en la vía Notarial se debe hacer un depósito a la cuenta Notarial de Bs. 500.- además del pago de los honorarios del Notario.

4.2. De la renuncia a la herencia.

Según Cesar F. Arce, “La renuncia es un acto jurídico solemne en virtud del cual el sucesor —mediante escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión— manifiesta su voluntad expresa de rechazar la herencia que le había correspondido y debe hacerlo de modo solemne, bajo sanción de nulidad. El acta debe ser obligatoriamente protocolizada.” (Arce, 2019)

Por su parte, Marco Goitia dice que, “en lo referente a la RENUNCIA DE LA HERENCIA que constituye en los hechos el rechazo, tiene el significado de dejación voluntaria de una cosa que posee o de un derecho que se tiene; trasuntado al campo del derecho de sucesiones, la renuncia a la herencia se

constituye en la antítesis de la aceptación, que viene a manifestarse como una resistencia u oposición del llamado para consolidar su calidad de heredero con una aceptación de una transmisión patrimonial mortis causa que no le conviene o le resulta desventajosa.” (Goitia, 2017 p 168)

Continúa el mismo autor definiendo que, “La renuncia a la herencia consiste en un acto jurídico unilateral y de carácter expreso porque no se presume por ningún hecho ni acto jurídico y se lo conceptúa como la acción de repudio de la herencia a la cual es convocado el heredero por voluntad de la ley o del de cujus, como efecto inmediato de la apertura de la sucesión, hecho jurídico, que concuerda fatalmente con la muerte real o presunta del causante, por lo que la renuncia es declarativa, voluntaria y libre, además expresa y formal.” (Goitia, 2017 p 168 a 189)

Luego de la conceptualización de estos términos muy importantes en el derecho de las sucesiones, es importante anotar lo que dice el artículo 1016 del Código Civil “toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia” como se puede apreciar tanto para la aceptación como para renuncia un elemento imprescindible es la capacidad de obrar y de disponer, porque constituyen un acto en ambos casos de disposición patrimonial y de derechos que devienen de la herencia. El mismo artículo En su parágrafo II se refiere al caso de los menores de edad o incapaces y determina que ellos pueden hacerlo mediante sus representantes legales (padre o tutor) “Las sucesiones abiertas a favor de menores o incapaces en general, serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de las Familias” lo que es totalmente concordante con los artículos 46, 47 y en particular con el art. 51 del código de Las Familias que se refiere a la aceptación de herencia legados o donaciones a favor de menores de edad.

5. CARACTERÍSTICAS COMUNES A LA ACEPTACIÓN Y RENUNCIAS HEREDITARIAS.

Sus caracteres comunes generales son los siguientes:

-Unilateral, pues puede hacerlo cada heredero con independencia del resto de herederos. Por tanto, no es necesario que todos los herederos se pongan de acuerdo para aceptar o renunciar, ni para hacerlo a la vez, ni en el mismo Notario.

-Son actos enteramente voluntarios y libres.

-No podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente. Por tanto, no se puede aceptar parte de una herencia y renunciar otra (no cabe aceptar el dinero y no los inmuebles, por ejemplo). Un caso especial es el que resulta si el heredero es a la vez legatario, en cuyo caso esta regla sí admite matizaciones.

-Son irrevocables, de modo que no se puede cambiar de opinión una vez realizada, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

6. EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA HERENCIA

Como efectos de la repudiación de la herencia podemos señalar los siguientes:

a) El repudiante no tiene acceso a la posesión de los bienes y derechos de la herencia deferida en ningún momento.

b) La renuncia no puede ser parcial, si bien, la renuncia a la herencia, no impide la aceptación de un legado dejado al heredero, ni la aceptación de la mejora, ni la pérdida del derecho de representación que tiene el renunciante respecto del causante en cualquier otra sucesión.

c) El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Por el contrario, si la repudiación se realiza a una sucesión abintestato sin tener conocimiento de la existencia del título testamentario, el llamado puede aceptarla por éste título sin que la repudiación abintestato afecte a dicha aceptación.

d) La repudiación de la herencia da lugar, según los casos, al llamamiento del heredero sustituto, al ejercicio del derecho de acrecer, o a la apertura total o parcial de la sucesión intestada

e) La parte de la herencia repudiada pasa a acrecer la parte de la herencia de los herederos legítimos que la han aceptado.

7. VÍA VOLUNTARIA NOTARIA.

La ley 483 “Ley del Notariado Plurinacional” de 25 de enero de 2014 contempla el Proceso Sucesorio sin testamento que en instancias judiciales era conocido como “DECLARATORIA DE HEREDEROS”.

Estos trámites antes que se hacían en la vía judicial como proceso voluntario, al tratarse de un trámite voluntario el legislador realiza el análisis y otorga la posibilidad de realizar este trámite también por la vía voluntaria

notarial, digo también porque la posibilidad de tramitarlo en la vía judicial sigue abierta.

Por cuanto rigiéndonos estrictamente en los principios de la vía voluntaria notarial los cuales son la libertad. Legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad es que actualmente el trámite sucesorio sin testamento se hace posible en una Notaria de Fe Publica.

La ley contempla los tramites en materia Civil, Sucesoria y procede en los siguientes casos: Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; Deslinde y amojonamiento en predios urbanos; Divisiones y Particiones inmobiliarias voluntaria; Aclaración de límites y medianerías; Proceso sucesorio sin testamento; División y partición de herencia; Apertura de testamentos cerrados, entre otros.

En caso de renuncia a la herencia, el Reglamento a la Ley del Notariado dice en su Art. 109 IV que: “se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.” PERO AQUÍ, NO SE HACE UNA ESPECIFICACION EXPRESA SOBRE MENORES DE EDAD.

CAPÍTULO IV

MARCO NORMATIVO

1. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE RENUNCIA DE HERENCIA.

1.1. Legislación Argentina.

La renuncia a la herencia es un acto eminentemente formal. Establece el art. 2299 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que la renuncia debe ser formalizada **mediante escritura notarial**. Se dirime así aquel debate doctrinario generado entre los juristas clásicos respecto a si podía canalizarse únicamente a través de una escritura pública o si su formalización mediante instrumento privado era una de las variables posibles, según entre quienes –o frente a quienes– pretendiese hacerse oponible.

Agrega el Código Civil y Comercial de la Nación, en la segunda parte del citado precepto, que “también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento”.

En relación a la renuncia de los menores de edad e incapaces, es menester aclarar que en determinados casos será necesario complementar la incapacidad del renunciante. Para que los progenitores renuncien en representación de su hijo menor de edad o incapaz requerirá contar con autorización judicial que exige el Art. 692 del CCyCN que dice: “se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos...”

Esto quiere decir que las renunciaciones de herencia se hacen ante Notario de Fe Pública en Escritura Pública en la vía voluntaria. En cuanto a los menores de edad, antes de ir al Notario para renunciar a nombre del menor de edad, sus representantes deben pedir autorización judicial, pues una renuncia de herencia

importa un acto de disposición. Conseguida la autorización judicial, la renuncia de herencia a nombre del menor se ejecuta ante el Notario de Fe Publica en Escritura Pública.

1.2. Legislación española

La legislación española, prevé en el Art. Artículo 1005 de su código civil que, “cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá **acudir al Notario** para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o **repudiar la herencia**. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.”

Luego el Artículo 1008 de dicho Código Civil español, es más contundente al prever que, “La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público.”

En cuanto a los menores de edad, Artículo 166 del Código Civil español prevé que, “Los padres **no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares (...) sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio**, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de

valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

La Ley 15/2015 de 2 de julio de **jurisdicción Voluntaria** en su Art. 93 prevé que: “1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a la ley, la validez de la aceptación o repudiación de la herencia necesite autorización o aprobación judicial. 2. En todo caso, precisarán **autorización judicial: a) Los progenitores que ejerzan la patria potestad para repudiar la herencia o legados en nombre de sus hijos menores de 16 años**, o si aun siendo mayores de esa edad, sin llegar a la mayoría, no prestaren su consentimiento. **b) Los tutores, y en su caso, los defensores judiciales**, para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o legado o **para repudiar los mismos**. c) Los acreedores del heredero que hubiere repudiado la herencia a la que hubiere sido llamado en perjuicio de aquellos, para aceptar la herencia en su nombre...”

Esto quiere decir que al igual que la legislación argentina, para la renuncia de la herencia la competencia en la vía voluntaria es ante Notario de Fe Publica en Escritura Pública, y que tratándose de menores de edad, previamente se debe pedir autorización judicial para renunciar a la herencia a nombre del menor, pero luego de igual manera con la autorización judicial igual se tiene que ir ante Notario de Fe Publica para efectivizar la renuncia de herencia en Escritura Pública, pues corresponde a la vía voluntaria.

1.3. Legislación peruana.

En la legislación peruana, tanto la aceptación como la **renuncia** o repudiación de la herencia, son una declaración de voluntad unilateral. No son actos personalísimos, formando parte de la esfera de la representación legal en el supuesto de los padres y tutores respecto a los hijos sujetos a patria

potestad, y el tutelado. Es irrevocable, solo se puede aceptar o renunciar una vez. De eficacia retroactiva a la fecha del fallecimiento del causante. Incompatibles entre sí, o se acepta o se renuncia, no siendo posible hacerlo a término o en parte.

El heredero que acepta o renuncia ha de tener capacidad de obrar plena, y no hallarse incurso en causa de indignidad para suceder de las previstas en el artículo 757 del Código Civil Peruano, las vulgarmente denominadas de desheredación.

En el supuesto de menores de edad, sujetos a patria potestad, son los padres titulares y en el ejercicio de la misma, los que aceptarán o renunciarán a la herencia de sus hijos, como administradores legales de su patrimonio.

No olvidemos que tanto la aceptación como la renuncia de una herencia, es un acto disposición patrimonial que, implica o puede implicar tanto la adquisición como la pérdida de patrimonio debido a las cargas y deudas a las que se haya de hacer frente, tal como lo indican los siguientes artículos del código Civil Peruano:

Artículo 674º.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

Artículo 675º.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.

Autorización judicial para celebrar actos en nombre del menor

Artículo 448º.- **Los padres necesitan** también **autorización judicial** para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos:

1. Arrendar sus bienes por más de tres años.
2. Hacer partición extrajudicial.
3. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje.
- 4. Renunciar herencias,** legados o donaciones.
5. Celebrar contrato de sociedad o continuar en la establecida.
6. Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio.
7. Dar o tomar dinero en préstamo.
8. Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración.
9. Aceptar donaciones, legados o herencias voluntarias con cargas.
10. Convenir en la demanda.

De la revisión de la normativa peruana, se tiene también que la renuncia de la herencia de menores de edad, debe realizarse ante Notario de Fe Pública, en Escritura Pública, pero con la previa formalidad de que se debe tramitar la autorización judicial para renunciar a dicha herencia en representación del menor, repito, ante Notario de Fe Pública.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA DE 2009.

La base del derecho sucesorio, es el derecho de propiedad entendida como un poder jurídico que permite a su titular (persona), gozar, disfrutar y disponer de una cosa, conforme a la naturaleza de la cosa y dentro de los límites y obligaciones que dispone la norma jurídica. Se dice que la base, pues la masa patrimonio que se transmite a los herederos es justamente derechos ligados a la propiedad del de cujus.

Así el Artículo 56 de la CPE de Bolivia dice: I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. **III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.**

La garantía de la sucesión hereditaria supone una extensión de la garantía del derecho a la propiedad, pues el propietario puede transmitir su derecho a sus herederos, y de esta manera continuar con los efectos de su personalidad jurídica. En sus orígenes la sucesión hereditaria no sólo comprendía los bienes patrimoniales, sino algunas obligaciones espirituales como el entierro, ceremonias religiosas, entre otras.

Por otro lado, en cuanto a los menores de edad la CPE establece la preferencia en la consideración de los derechos que los menores de edad en relación a los derechos de otras personas y situaciones jurídicas, para hacerlo más dúctil, más amigable y favorable a dichos menores de edad.

Así el Art. Artículo 60 de la CPE establece que: **“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña,**

niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, **la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados**, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.”

El interés superior para los menores es la supraprotección complementaria a las disposiciones de la Constitución y la normativa reguladora que permita hacer valer estos derechos. Se puede determinar que este es un principio rector que deberá guiar las disposiciones, precautelar y hacer valer los derechos del menor con preeminencia, primacía y prioridad a los demás sujetos de derechos.

3. CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO DE 1976

El Código Civil Boliviano en relación a la renuncia de herencia prevé: Art. 1016.- (CAPACIDAD Y OPCION PARA ACEPTAR O RENUNCIAR LA HERENCIA). I.

Toda **persona capaz** puede aceptar o **renunciar una herencia**.

II. Las sucesiones abiertas en favor de **menores e incapaces en general** serán aceptadas o **renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia**.

Art. 1052.- (RENUNCIA A LA HERENCIA). La renuncia a la herencia siempre debe ser expresa y manifestada **mediante declaración escrita hecha ante el juez**.

4. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 2014

Por su parte, el Código Procesal Civil boliviano de 2014 vigente desde el 6 de febrero de 2016, sobre la renuncia de herencia prevé:

ARTÍCULO 476. (DECLARACIÓN DE RENUNCIA). La o el heredero o en su caso la o el legatario que no hubiere aceptado la herencia o el legado, ni expresa ni tácitamente, **que voluntariamente renuncie a la herencia** abierta en su favor, dentro del término establecido por el Código Civil, **declarará en escritura pública.**

ARTÍCULO 477. (OPOSICIÓN).

I. De presentarse oposición a la **renuncia ante notario de fe pública,** este suspenderá el otorgamiento de la escritura. El procedimiento se sujetará a lo previsto por el Artículo 452, Parágrafo II, del presente Código.

II. La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante el notario, podrá acudir a la vía ordinaria.

5. CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR DE 2014

En razón de que el Código Civil de 1976 remite al Código de Familia hoy Código de Las Familias el tratamiento de la aceptación y renuncia de herencia de menores de edad, al respecto este cuerpo normativo prevé que:

ARTÍCULO 46. (ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y REPRESENTACIÓN LEGAL).

I. La madre, el padre o ambos administran los bienes de la o del hijo, **y lo representan en los actos de la vida civil como mejor convenga al interés del menor de edad**, según les corresponda ejercer la autoridad sobre éste.

II. La autoridad judicial, a petición de los padres, puede autorizar a que cada uno administre y represente separadamente ciertos bienes o intereses, e incluso a que la madre o el padre asuma toda la administración y representación, siempre que así convenga al interés de la o el hijo.

III. La madre o el padre que administre bienes de sus hijas o hijos, estarán obligados a rendir cuentas, cuando así se lo solicite.

ARTÍCULO 47. (ACTOS DE DISPOSICIÓN Y QUE EXCEDEN LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA).

I. Quien sea responsable de la administración de los bienes no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro o aquellos de valor de la o del hijo, sino cuando haya necesidad y utilidad comprobadas con autorización judicial.

II. **Tampoco se puede renunciar a herencias**, aceptar donaciones o legados sujetos a cargas y condiciones, concertar divisiones y particiones, contraer préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres años, recibir la renta anticipada por más de un año, ni realizar otros actos que excedan los límites de la administración ordinaria, **sino cuando así convenga al interés de la o del hijo y la autoridad judicial conceda autorización**.

III. Asimismo, no se podrá transigir, acudir a instancias de arbitraje o conciliación, ni formular desistimientos en proceso a nombre de menores de edad, sobre intereses de ellos, si no es con autorización judicial.

IV. La autorización de la autoridad judicial, será especial para cada caso y se acordará con arreglo a lo previsto en el procedimiento.

PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA

ARTÍCULO 445. (ALCANCE). Se tramitarán **por resolución inmediata** las pretensiones siguientes:

- a) Emancipación por desacuerdo.
- b) Constitución de patrimonio familiar.
- c) **Autorización judicial para la administración de bienes.**
- d) Desacuerdo de los padres.
- e) Voluntarios.
- f) Cumplimiento de acuerdos.
- g) Asistencia familiar cuando exista acuerdo.

ARTÍCULO 446. (TRÁMITE).

I. Admitida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales y adjuntando los títulos o documentos en que se funde la pretensión, la autoridad judicial valorará la pretensión y dispondrá la citación, cuando corresponda.

II. De no presentarse oposición a la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución.

III. En caso de oponerse la o el demandado a la demanda y si la autoridad judicial considera la necesidad de una audiencia, dispondrá su realización en un plazo no mayor a tres (3) días; realizada la audiencia o sin ésta, emitirá Auto Definitivo dentro de los siguientes cinco (5) días.

ARTÍCULO 449. (OPOSICIÓN). Las partes o cualquier persona con interés legítimo podrá deducir oposición contra la pretensión planteada en este procedimiento, o en asistencia familiar después de estar resueltas las excepciones, dentro de un plazo no mayor a tres (3) días de pronunciada la resolución, en cuyo caso la autoridad judicial declarará la contención, disponiendo que la parte opositora deduzca su demanda ordinaria o extraordinaria, en el plazo de treinta (30) días. Si el opositor no formaliza la demanda en el plazo anteriormente señalado, quedará caducado su derecho.

6. LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La ley del Notariado Plurinacional, en relación a las nuevas competencias en la vía voluntaria notarial relacionado a la renuncia de herencia, dispone:

Artículo 89°.- (Noción) La vía voluntaria notarial es el trámite ante la notaria o el notario de fe pública por el que se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas, conforme las regulaciones del presente Título.

Artículo 90°.- (Procedencia)

I. La vía voluntaria notarial procede cuando exista acuerdo entre interesados y éste sea libre, voluntario y consentido, siempre y cuando no se involucre derechos de terceras personas. Este trámite no limita la competencia asignada a las autoridades judiciales. De haberse iniciado la acción en la vía judicial excluye la vía notarial.

II. En la tramitación, la notaria o el notario es responsable de garantizar la seguridad jurídica y los derechos de todos los concurrentes.

III. Los efectos jurídicos de las escrituras públicas resultantes adquieren la calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio y tienen fuerza coactiva.

IV. Si una de las personas no da su consentimiento al acuerdo o se opone durante la tramitación, la notaria o el notario debe suspender inmediatamente su actuación.

V. El trámite voluntario notarial **se regulará mediante reglamentación.**

7. REGLAMENTO A LA LEY DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

El Reglamento de la Ley del Notariado DS No. 2189, regula en forma específica la cuestión de la renuncia de herencia en la vía voluntaria notarial, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 109.- (PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO).

I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.

II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:

a. Certificado de defunción original del causante;

b. Documento que acredite la calidad de heredero.

III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

1. NUEVAS COMPETENCIAS EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL

Con la promulgación de la Ley del Notariado Plurinacional 483 se pretende potenciar y aprovechar al máximo la Vía Voluntaria Notarial, descongestionando la vía judicial, acortando plazos, abaratando costos y reduciendo la exigencia de requisitos.

Al respecto cabe resaltar que la actividad jurisdiccional entendida como la facultad que tiene los órganos jurisdiccionales (jueces) de administrar justicia, estaba contaminada con la actividad de atención de los llamados procesos voluntarios, en los cuales no existe contención o controversia como las aceptaciones de herencia, las renunciaciones de herencia, las divisiones y particiones, etc. Todos de mutuo acuerdo, de tal manera que el conocer estos temas por el juez, ha llevado al órgano judicial al colapso de carga procesal.

Por ello, la atribución de conocer en la vía voluntaria notarial todos aquellos temas antes llamados procesos voluntarios, es saludable, más aún si se trata de la realización del derecho a la paz y la cultura de paz, previsto en el Art. 10 de la Constitución Política del Estado, de tal manera que, los Notarios al conocer en la vía voluntaria casos sin contención como las citadas aceptaciones de herencia o renunciación de herencia, y otros, coadyuva a dicha justicia de paz y derecho a la paz.

Por ello, es menester no poner trabas con interpretaciones erróneas o demasiado conservadoras y formales, que solo perjudican al proceso de desjudicialización de temas que con igual seguridad jurídica que la otrora vía voluntaria judicial, se llevan bajo el conocimiento del Notario de Fe Pública de este siglo XXI.

2. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN QUE CAUSA CONTRADICCIÓN EN LAS RENUNCIAS DE HERENCIAS DE MENORES DE EDAD

En el tema específico de renuncia de herencia, existen erróneas interpretaciones que perjudican el desarrollo de la institución de la renuncia de herencia de menores de edad, entro los que cito los siguientes:

- a) Se cree que la protección del menor de edad pasa necesariamente por que todo debe ser de conocimiento de juez, lo cual le favorecería al menor por lo que la competencia en esos temas la tendría el Juez Civil y Comercial.
- b) Se cree que la vigencia del Art. 1052 del Código Civil de 1976 no derogado expresamente, sería de preferente aplicación pues en el mismo prevé que las renunciaciones de herencia deben ser ante el Juez.
- c) Se cree que la previsión del Art. 47 II del CFPF sobre autorización judicial para la renuncia de herencia, significaría que la competencia para el acto de la renuncia de herencia es también en sede judicial.
- d) Algunos Notarios que, si aceptan la posibilidad de que la renuncia de herencia de menores de edad es en sede notarial, creen necesario una publicación de prensa de la audiencia notarial de renuncia de herencia para habilitar posibles oposiciones.

3. SISTEMATIZACIÓN DE LAS NORMAS CON UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN.

3.1. Renuncia de herencia de mayores de edad.

Se debe tener presente que, tanto la aceptación y renuncia a la herencia, son actos jurídicos unilaterales, en los que quien tiene vocación hereditaria en relación al de cujus y se le da la delación, tiene la facultad de elegir entre aceptar a la herencia o renunciar a la misma (repudiar) ante Notaria de Fe Publica, quien tratándose de renuncia de herencia de mayor de edad, solo debe exigir la petición expresa escrita de renuncia de herencia, y los documentos que acrediten el fallecimiento del de cujus y la vocación hereditaria que le relaciona al que quiere renunciar a la herencia (certificado de nacimiento, de matrimonio u otro). Cumplido lo anterior, el Notario simplemente debe otorgar la escritura pública de renuncia de herencia al tenor del art. 109 IV. del reglamento a la ley del notariado y 476 del Código Procesal Civil.

3.2. Interpretación correcta para renunciaciones de menores de edad en sede notarial.

a) Basados en el Art. 60 de la Constitución Política del Estado que prevé como deber del Estado el de garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, en este caso el de renunciar a una herencia que no le conviene, a dichos menores y adolescentes no se les pueda cargar con más formalidades como el de tramitar la renuncia de la herencia en la vía judicial, cuando para los mayores de edad no se tiene problema su tramitación en sede notarial. Por ello, siendo preeminente sus derechos, corresponde facilitar, hacer más dúctil el camino de la tramitación de la renuncia de herencia, en sede notarial, situación que no cierra la posibilidad de que, si existe alguna oposición o anomalía advertida por el notario, se remitan antecedentes al juez civil para su conocimiento en vía ordinaria.

b) Si bien el Art. 1052 del Código Civil de 1976 prevé en forma expresa que las renunciaciones de herencia todas (entiéndase de mayores y menores de edad) debe realizarse en sede judicial, o sea ante el Juez Civil, no se debe olvidar que dicha norma data de 1976 tiempo en el cual no existía la Ley 483 del Notariado Plurinacional de 2014 que abre las nuevas Competencias de los Notarios para conocer tramites voluntarios como el de aceptación de herencia y en este caso el de renuncia de herencia, por ello, por una lógica de relación de tiempo de vigencia de las normas, es de preferente aplicación la Ley del Notariado Plurinacional y su reglamento que prevé la tramitación de las renunciaciones de herencia en sede notarial.

Además, el Nuevo código Procesal Civil, en su Art. 476 DEL Código Procesal Civil de 2014 vigente desde 2016, regula en forma expresa que las renunciaciones de herencia se deben realizar en sede notarial y no judicial cuando es voluntario, quedando abierta la vía judicial en caso de contención o Litis, norma que es de preferente aplicación y que deroga tácitamente al Art. 1052 del Código Civil, si tomamos en cuenta lo previsto la disposición derogatoria y abrogatoria del Código Procesal Civil en su segunda previsión que indica que: "...se abroga toda disposición contraria al Código Procesal Civil (de 2015)

c) En cuanto a renuncia gravosa que no le conviene, de herencia de menor de edad o incapaz, la competencia para su tramitación también está en sede Notarial, con la diferencia de que en estos casos los representantes de estos (padres o tutores), previamente deben tramitar ante el juez de familia, la autorización para renunciar a nombre del menor conforme lo prevé el Art. 47 II CFPP, autorización que es un acto del juez, mismo que no debe confundirse con la renuncia como acto jurídico del titular de la delación o heredero llamado a aceptar o renunciar a la herencia; autorización que se tramita en un proceso sencillo de resolución inmediata previsto en el Art. 445 inc. c) del CFPP.

Entonces, cumplido lo anterior o sea la autorización del juez de familia, y luego de recibidos los documentos que prueban el fallecimiento del de cujus, la vocación hereditaria de los menores o incapaces, el Notario de Fe Publica simplemente debe otorgar la escritura pública de renuncia de herencia al tenor del Art. 109 IV. del Reglamento a la Ley del Notariado y 476 del Código Procesal Civil.

d) Respecto de otras formalidades para la renuncia de la herencia como el de la publicación de prensa de la audiencia notarial d renuncia de herencia para posibles oposiciones, se trata de una formalidad extraordinarias que no pide la Ley en sede Notarial, que pretenden estilar erróneamente algunos notarios emulando a la actividad judicial prevista en el Art. 471 del Código Procesal Civil para aceptación de herencia con beneficio de inventario de mayores de edad, toda vez que la publicación de prensa, sí se prevé y justifica en dicha sede judicial por su naturaleza litigiosa y contraste de interés y oposiciones, pero jamás en sede Notarial.

Como fundamento de lo último, se debe tomar en cuenta para no pedir publicaciones de prensa, que en sede notarial, se supone que los peticionantes, a tiempo de expresar su voluntad de renunciar a la herencia, en su solicitud por escrito, también declaran expresamente la inexistencia de proceso judicial o acreditan documentalmente el desistimiento de un proceso en trámite y además que desconocen de la existencia de posibles opositores sobre la pretensión de renuncia de herencia que prevé el Art. 93 a) del reglamento a la ley 483, declaración que es suficiente en sede Notarial para descartar oposiciones en el acto de renuncia, claro está previa advertencia por parte del notario al declarante, que si falsea la verdad, puede ser utilizado su declaración por quien tiene interese legítimo, como prueba de la comisión del delito de falsedad ideológica contra su persona (el declarante).

Pero más aún, la oportunidad de oposición de cualquier tercero interesado legítimo, no precluye con el acto de renuncia de herencia que haga un heredero, pues le queda abierta la vía ordinaria para ello, es más si eventualmente alguien se opusiera en el acto ante el Notario, la oposición no lo conocerá ni dirimirá el notario, sino será remitido a la vía ordinaria, la sede natural donde se dirimen las oposiciones, de conformidad al Art. 90 IV de la Ley del Notariado No. 483 y Art. 452, 453 y 477 del Código Procesal Civil.

Por lo que, a título de que lo que no está prohibida está permitido, no justifica cargar con formalidades o requisitos que no exige la Ley en sede Notarial a los ciudadanos usuarios del servicio.

4. ROL DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL

La Dirección del Notariado Plurinacional, es la máxima autoridad a nivel nacional, quien entre sus atribuciones está el de “emitir circulares e instrucciones, necesarios para la aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional y demás normas colaterales”, así lo establece el Art. 8 II a. de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, por lo que en relación a la temática de la renuncia de herencia de menores de edad, es el ente encargado y con competencia para que a través de instructivas dirigidas a los notarios, pueda darles instrumentos de interpretación de la norma legal para el ejercicio del Servicio Notarial.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Luego de haber escudriñado el tema específico de la renuncia de la herencia de menores de edad, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) Que, producto de la modernidad a la que sigue el Derecho Notarial boliviano, a través de la Ley 483 Ley del Notariado Plurinacional, se apertura las nuevas competencias para los Notarios de Fe Publica, en la vía voluntaria, entre ellos el Divorcio Notarial, Mensura y Deslinde, Apertura de Testamento, Autorización de Viaje de Menor, aceptación y RENUNCIA DE HERENCIA, etc., a la par de los Notarios del Sistema del Notariado Latino a nivel mundial.
- b) La razón de la existencia de dudas en la atención de tramites de renuncia de herencia en los Notarios de Fe Publica, es la falta de relacionamiento integral de las normas que regulan a institución de la renuncia de herencia de menores de edad, pues como se analizó, ingresa en regulación del tema desde la Constitución Políticas del Estado, el Código Civil, la Ley del Notariado y su Reglamento, el Código de Las Familias y del Proceso Familiar y el Código Procesal Civil.
- c) El fundamento para que los Notarios de Fe Publica conozcan de las renunciaciones de herencia de menores de edad, está en el Derecho la Paz y la Cultura de Paz previsto en el Art. 10 de la CPE, así como el Art. 60 de la misma constitución que prevé la prioritaria atención de los derechos de los menores y adolescentes, en este caso, hacer más dúctil y con seguridad jurídica la renuncia de herencia de menores de edad en sede notarial. Esto, aparejado de los Arts. 476 del Código Procesal Civil que establece en forma expresa la competencia de los Notarios de Fe Publica para las renunciaciones de herencias, sin hacer distinción entre

mayores y menores de edad, y el Art. 47 II del Código de las Familias y del Proceso, Familiar que prevé que para las renunciaciones de herencia de menores se debe conseguir la autorización judicial como un acto del juez, lo cual significa que luego se debe ir a la sede notarial para el acto del heredero con delación, para su renuncia de herencia (repito) como acto del heredero, no del juez.

2. RECOMENDACIONES

Es recomendable que, la Dirección del Notariado Plurinacional, en cumplimiento de su deber de dirección, a través de circulares pueda orientar el manejo correcto de la institución la renuncia de herencia en sede notarial, sin cerrar la vida ordinaria judicial para casos contenciosos o litigiosos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arce, C. (2019). DERECHO DE SUCESIONES. Lima Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Carlos, V. (2009). Los Metodos en la Investigacion Juridica Algunas Precisiones. Obtenido de Biplioteca Juridica Virtual UNAM: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Enciclopedia Juridica. (- de - de 2020). Enciclopedia Juridica. Obtenido de Apertura de la sucesion: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/apertura-de-sucesi%C3%B3n/apertura-de-sucesi%C3%B3n.htm#:~:text=Es%20el%20inicio%20del%20proceso,deklaraci%C3%B3n%20de%20fallecimiento%20del%20ausente>.
- Goytia, M. (2017). DERECHO DE SUCESIONES Y SU PROCEDIMIENTO. Oruro Bolivia: Edicion Particular del Autor.
- Hurtado, W. (- de - de 2020). Academia Edu. Obtenido de Evolucion Historica dxel Derecho de Sucesiones: https://www.academia.edu/38973013/Evolucion_Historica_Del_Derecho_de_Sucesiones_3xdddiddidd
- Tapia, A. (1982). Metodologia de la Investigacion. Peru: MUNDO.
- Villafuerte, A. (2013). Derecho de Sucesiones - Parte General T I. La Paz - Bolivia: Azul Editores.

- Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009
- Código Civil Boliviano de 1976
- Ley del Notariado Plurinacional Ley 483 de 2014
- Ds. 2189 de 2015 Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional
- Código Procesal Civil de 204 vigente desde el 2016.